



Trujillo, 18 de Marzo de 2024

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2024-GRLL-GGR-GRCO**

**VISTO:**

El Memorando N° 000038-2023-GRLL-GGR-GA y actuados y el Informe de Precalificación N° 000032-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD, y;

**CONSIDERANDO:**

**A) La Identificación del Servidor:**

Que, el Informe de Precalificación N° 000032-2024-GRLL-GRA-SGRH-STD, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario a la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85º de la Ley del Servicio Civil;

**B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:**

Que, con Oficio N° 3496-2023-GRLL-GGR-GRI de fecha 05 de junio de 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura remite a la Gerencia Regional de Contrataciones, el Informe N° 932-2023-GRLL-GGR-GRI-SGOS, adjuntando el informe suscrito por el Coordinador de Obra Ing. Ever Fuentes Llave, solicitando acto resolutorio del Adicional de Obra N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 de la obra *“Mejoramiento del servicio de educación en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Chocope, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad”*, por lo que recomienda la atención respectiva;

Que, mediante Proveído N° 6767-2023-GRLL-GGR-GRCO de fecha 07 de junio de 2023, la Gerente Regional de Contrataciones, Lic. Dioselinda Elena Polo Tirado de Pajares, remite el expediente del Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 de la obra *“Mejoramiento del servicio de educación en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Chocope, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad”*, para el trámite correspondiente a la especialista de contrataciones, Karla Cecilia Carrasco Núñez;

Que, mediante Informe N° 123-2023-GRLL-GGR-GRCO-KCN, de fecha 12 de junio de 2023, la especialista de contrataciones, Karla Cecilia Carrasco Núñez, remite su conformidad a la Gerente Regional de Contrataciones, respecto de la aprobación del Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 para la obra *“Mejoramiento del servicio de educación en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Chocope, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad”* dando cuenta que la Entidad tenía hasta el 12 de junio del 2023 para emitir su pronunciamiento;

Que, con Oficio N° 001761-2023-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 12 de junio de 2023, la Gerente Regional de Contrataciones remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el Informe N° 123-2023-GRLL-GGR-GRCO-KCN, de fecha





12 de junio de 2023 y el Proyecto de Resolución sobre Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, en relación al Contrato N° 094-2022-GRLL-GRCO, para la Contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de educación en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Chocope, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad”*, para su revisión y opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 76-2023-GRLL-GGR-GRAJ de fecha 14 de junio de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, informa que el expediente del adicional y deductivo vinculante, materia de análisis, fue presentado por el Supervisor de Obra (CONSORCIO CRISTO TRUJILLO) con fecha 25 de mayo de 2023 (Carta N° 048-2023-CMOC-RCCCT/GRLL), y teniendo en cuenta que recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad contaba con un plazo de 12 día hábiles, para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, **este vence el 12 de junio de 2023**, por lo que la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica deja expresa constancia, **que el expediente ha sido remitido el último día de vencimiento, a horas 3:20 pm** para la aprobación del adicional y deductivo vinculante, esto a fin de realizar el deslinde de responsabilidades por el incumplimiento de plazos;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 08-2023-GRLL-GRA-GA, de fecha 16 de junio de 2023, la Gerencia Adjunta resuelve aprobar la ejecución de la prestación Adicional y Deductivo N° 01 del Contrato N° 094-2022-GRLL-GRCO para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento del servicio de educación en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Chocope, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad”*;

### **C) Norma Presuntamente Vulnerada:**

Que, conforme a los hechos expuestos la especialista en contrataciones Karla Cecilia Carrasco Núñez, no tuvo la diligencia debida respecto de la **emisión oportuna** del Informe N° 123-2023-GRLL-GGR-GRCO-KCN, el cual contiene la conformidad de la aprobación del expediente técnico del Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, en relación al Contrato N° 094-2022-GRLL-GRCO de la obra *“Mejoramiento del servicio de educación en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Chocope, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad”* pues remitió el referido informe con fecha 12 de junio de 2023, sin considerar que la Entidad tenía como plazo máximo para el trámite correspondiente en las áreas competentes como es el caso de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, hasta el 12 de junio de 2022, precisando que el expediente adicional y deductivo de obra fue remitido con antelación a su persona con fecha 07 de junio de 2023 conforme al Proveído N° 6767-2023-GRLL-GGR-GRCO, contraviniendo en ese sentido lo establecido en el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, al no cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Ahora bien, sin perjuicio de lo manifestado se debe tener en consideración cuáles fueron los plazos que las demás áreas intervinientes utilizaron para la emisión de sus informes sobre la prestación Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, advirtiéndose que todas las áreas intervinientes utilizaron plazos incluso mayores al utilizado por la servidora de la Gerencia Regional de Contrataciones,





habiendo esto contribuido a la emisión del acto resolutorio fuera del plazo establecido por Ley:

#### D) La Medida Cautelar:

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

#### E) La Sanción que corresponde a la Falta Imputada:

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución y dado que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, *la negligencia en el desempeño de las funciones*. Conducta en la que habría incurrido la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez en su calidad de especialista en contrataciones, al emitir el Informe N° 123-2023-GRLL-GGR-GRCO-KCN, el cual contiene la conformidad de la aprobación del expediente técnico del Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, en relación al Contrato N° 094-2022-GRLL-GRCO de la obra “Mejoramiento del servicio de educación en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Chocope, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad”, el día que vencía el plazo legal para su aprobación, 12 de junio de 2023, verificándose que no se realizaron todas las acciones correspondientes dentro de ese plazo, como es el Informe de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la aprobación del Gerente Regional Adjunto y; no obstante, que las demás áreas involucradas se tomaron plazos similares e incluso mayores, la servidora emitió su informe en el plazo de tres (3) días hábiles, siendo este el último día que se tenía para emitir el acto resolutorio correspondiente y realizar su notificación conforme a Ley, contraviniendo en ese sentido lo establecido en el literal a) del Artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, al no cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;

Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, a través del cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen;

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, **implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida**, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas;





Que, en ese sentido y ante lo expuesto, nos lleva a la conclusión preliminar que la servidor Karla Cecilia Carrasco Núñez, ha incurrido en la falta de negligencia por comisión, como consecuencia de las acciones administrativas realizadas si bien dentro del plazo legal, en el último día para su pronunciamiento y notificación, pues en el marco de sus funciones establecidas en el literal j) de la Cláusula Octava del Contrato Administrativo de Servicios N° 50-2015, al elaborar de manera tardía el informe sobre prestaciones adicionales, habría generado con su actuar que el expediente técnico de adicional y deductivo de obra sea aprobado fuera del plazo establecido en la normativa de contrataciones del Estado;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que *“La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”*;

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido y dado que la servidora emitió informe el último día que tenía la Entidad para emitir el pronunciamiento y notificación del mismo, se determina que la gravedad de su participación en el incumplimiento de plazos disminuye al considerar los plazos que se tomaron las demás áreas intervinientes, por lo que la Gerencia Regional propone sancionar a la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez, con amonestación escrita, en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias;

#### **F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:**

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, la imputada cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABILES, para presentar sus





descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa;

**G) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:**

Que, los derechos y obligaciones del servidor procesado, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

**H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:**

Que, mediante Informe N° 123-2023-GRLL-GGR-GRCO-KCN, de fecha 12.06.23, la especialista de contrataciones, Karla Cecilia Carrasco Núñez, remite su conformidad a la Gerente Regional de Contrataciones, respecto de la aprobación del Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01 para la obra *“Mejoramiento del servicio de educación en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Chocope, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad”* dando cuenta que la Entidad tenía hasta el 12 de junio del 2023 para emitir su pronunciamiento;

Que, con Oficio N° 001761-2023-GRLL-GGR-GRCO, de fecha 12 de junio de 2023, la Gerente Regional de Contrataciones remite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, el Informe N° 123-2023-GRLL-GGR-GRCO-KCN, de fecha 12.06.23 y el Proyecto de Resolución sobre Adicional N° 01 y Deductivo Vinculante N° 01, en relación al Contrato N° 094-2022-GRLL-GRCO, para la Contratación de la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de educación en el Instituto de Educación Superior Tecnológico Público Chocope, Distrito de Chocope, Provincia de Ascope, Departamento de La Libertad”*, para su revisión y opinión legal;

Que, mediante Informe Legal N° 76-2023-GRLL-GGR-GRAJ de fecha 14 de junio de 2023, la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, informa que el expediente del adicional y deductivo vinculante, materia de análisis, fue presentado por el Supervisor de Obra (CONSORCIO CRISTO TRUJILLO) con fecha 25.05.23 (Carta N° 048-2023-CMOC-RCCCT/GRLL), y teniendo en cuenta que recibida la comunicación del inspector o supervisor, la Entidad contaba con un plazo de 12 día hábiles, para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra, **este vence el 12.06.23**, por lo que la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica deja expresa constancia, **que el expediente ha sido remitido el último día de vencimiento, a horas 3:20pm** para la aprobación del adicional y deductivo vinculante, esto a fin de realizar el deslinde de responsabilidades por el incumplimiento de plazos;

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el





artículo 114° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal e) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a la servidora Karla Cecilia Carrasco Núñez, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia Regional, en uso de su derecho de defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTES**, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por  
DIOSELINDA ELENA POLO TIRADO DE PAJARES  
GERENCIA REGIONAL DE CONTRATACIONES  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

